

tados, y si realmente disfrutan de las garantías cuyo precio se les exige en el pago de los impuestos. Cualquiera otro que pretendiera tener el poder de imponer contribuciones, de su autoridad, y sin el consentimiento del pueblo, destruiría el fin de todo gobierno. Estos principios de derecho público están expresamente reconocidos en nuestra constitucion, segun la que una de las atribuciones exclusivas del congreso general es "establecer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos generales." Mediante una sancion tan expresa, la cuestion constitucional sobre la ilegalidad del impuesto, presenta ménos dificultad. Si suponemos que la contribucion ha sido establecida por un decreto del gobierno, y se rehusa el pago de ella, ó se reclama lo ilegalmente pagado, ¿quién deberá decidir esta disputa?

Desde luego se advierte que, segun lo dispuesto por la constitucion en el artículo 50, atribucion 8.ª, no puede pertenecer nunca al poder ejecutivo resolver si tal contribucion es legal, porque entónces, á su arbitrio podria imponer contribuciones, y luego declarar que estaban legalmente impuestas. Por otra parte, hemos fundado que el poder judicial no debe de manera alguna autorizar los decretos ilegales del poder ejecutivo; el que expidiera imponiendo contribuciones, seria notoriamente anticonstitucional. Luego parece fuera de toda duda que al poder judicial corresponde declarar la ilegalidad de un impuesto cuyo pago se re-

husara, ó se repitiera como hecho ilegalmente. Las únicas consideraciones que pudieran oponerse á esta resolucion, serian la necesidad de que sea siempre expedito el cobro de las contribuciones, y la de no abrir la puerta á excepciones dilatorias, que bajo el pretexto de ilegalidad, retardaran un pago indispensable á la marcha misma del gobierno. Verdad es que nunca deben adoptarse medios que enerven la accion del poder ejecutivo; pero esto debe entenderse cuando obra dentro de la esfera legal en ejercicio de sus atribuciones. Podria, para evitarse aun la sombra de resistencia á la libre accion del gobierno, concedérsele el derecho de apreciar bajo su responsabilidad y provisoriamente, miéntras decidia la autoridad judicial la excepcion opuesta sobre ilegalidad, continuando la percepcion del impuesto hasta la sentencia del tribunal; pero de ninguna manera el que pudiera decidir y conocer definitivamente por sí mismo de la excepcion de ilegalidad opuesta por el contribuyente.

Es tambien competente la autoridad judicial todas las veces que los actos administrativos deban ser aplicados ó ejecutados por los medios del derecho comun. Si tratándose de la venta de los bienes nacionales, verificada en forma administrativa, se levantasen cuestiones sobre servidumbres, prescripcion, apeos y otras de este género, que no pueden decidirse sino aplicando las leyes comunes, la aplicacion no podria hacerse sino por la autoridad judicial.

Expedido el reglamento de agua, y no disputándose del sentido del reglamento, sino de su ejecución entre dos particulares, y de los daños que pudieran de él resultar, para el uno ó para el otro; autorizado un dique que no pudiera levantarse sino sobre la propiedad ajena, y al levantarlo negarse su consentimiento el propietario, ó naciesen otras cuestiones de esta naturaleza; celebrada una convencion diplomática de que resulta provecho á los individuos, si algunos disputasen su derecho, al cual el Estado fuera completamente extraño; todas estas especies, y otras semejantes en que no se trata sino de la aplicacion ó ejecución de actos administrativos, por los medios del derecho comun, quedarán sometidas á la competencia judicial.

La autoridad administrativa es la que por regla general debe conocer de la ejecución de las decisiones administrativas en los casos ordinarios; de manera, que no puede decirse incompetente, si no es que en la ejecución se susciten cuestiones que no puedan resolverse sino por los medios del derecho civil. Así como por su parte la autoridad judicial, aunque competente por lo comun para conocer de la ejecución de sus sentencias, no puede, sin embargo, conocer de ella por las vías administrativas. Porque en efecto, puede suceder muy bien que los decretos de los tribunales afecten á consideraciones de orden público ó de salubridad que exijan la intervencion de la autoridad administrativa. Es competente, v. gr., la autoridad ju-

dicial para decretar la exhumacion de un cadáver; pero no puede mezclarse en las medidas que deben tomarse para hacer efectivo su decreto. A la autoridad administrativa, encargada de velar por la salubridad pública, es á la que corresponde la ejecución. Pueden los tribunales condenar al pago de sus deudas á los ayuntamientos, hospicios y otros establecimientos públicos; pero la ejecución de estas condenas y manera con que deban hacerse los pagos, es del exclusivo resorte de la autoridad administrativa, y los tribunales no podrian arreglar este modo sin excederse de sus poderes, porque el hacerlo constituye un acto de tutela administrativa que está fuera de sus atribuciones.

Sucede, pues, lo mismo con la autoridad administrativa. A ella corresponde la ejecución de sus decisiones, cuando deban hacerse por la via administrativa, ora se trate de la liquidacion de un crédito contra el Estado, ora de la cuenta de un empresario de trabajos públicos que deba arreglarse, ora de un obstáculo que se haya de hacer desaparecer de un camino público, ora en fin de una reunion de electores que se haya de convocar de nuevo. Mas si sobre la ejecución de sus decisiones se presentan dificultades que no puedan resolverse sino aplicando el derecho civil, la ejecución será entónces de la competencia de los tribunales. Si por falta de regularidad, forma legal de proceder ú otro medio de derecho comun, se reclama el embargo hecho para el pago de una contribucion; si en

el embargo del dinero de un empresario reclaman los obreros ú otros que con él habian contratado; ó si reclamándose al fiador del mismo empresario contestara que la fianza no era válida, ú opusiera la prescripcion contra el reclamo, la ejecucion de las decisiones administrativas no podria verificarse sino por los medios del derecho civil, y el conocimiento corresponderia por lo mismo en todos estos casos á la autoridad judicial.

Esta autoridad es llamada á pronunciar la sancion mas eficaz de la ley civil ó de la ley administrativa. Su competencia abraza, pues, todas las cuestiones de derecho criminal, y sus accesorias, así como la represion de los crímenes y delitos castigados por las leyes penales.

Cuando un agente del gobierno se ha hecho culpable de un crimen ó de un delito en el ejercicio de sus funciones, y es acusado como los simples particulares, ante los tribunales, la materia es absolutamente judicial, y la falta de autorizacion administrativa para proceder, podrá ser un medio personal del acusado para reclamar la nulidad del procedimiento, segun dijimos al hablar de ella; pero nunca puede dar lugar á la competencia.

De la denuncia calumniosa contra un funcionario público, debe conocer la autoridad judicial, aun cuando el hecho falsamente imputado entre en las funciones del agente. Esta circunstancia no es de tal naturaleza que obligue á los tribunales á sobreseer hasta que la autoridad administrativa haga

la declaracion de la verdad ó falsedad del hecho denunciado. No aprobarán ni vituperarán los tribunales el hecho administrativo en sí mismo; ellos no tienen para qué juzgarlo; simplemente lo verificarán para obtener la prueba de la falsedad de la calumnia.

La autoridad judicial es tambien competente para reprimir las contravenciones de los reglamentos de policía urbana y rural, de las leyes y reglamentos que tienen por objeto la conservacion de los bosques, la pesca de los ríos, las contribuciones, arbitrios, monopolios, policía de las minas, y talleres insalubres. Es de observarse en lo que toca á los reglamentos de policía, que los tribunales están en la obligacion de hacer la aplicacion de la pena que impongan, sin que les sea permitido ocuparse de la oportunidad, ó de la conveniencia del reglamento, aun cuando el contraventor pretendiera tener un derecho para lo contrario. Si el contraventor opusiera, por ejemplo, la dificultad mas ó ménos grande que ofreciera la ejecucion del reglamento, ó que la medida prescrita habia sido reemplazada por otra medida análoga tomada por el contraventor, nada de esto impediria á la autoridad judicial aplicar la pena contenida en el reglamento. Si éste no la impusiere, el tribunal deberá aplicar la que la ley debe tener establecida contra los contraventores de los reglamentos.

Pero si los reglamentos han sido expedidos fuera del círculo de las atribuciones conferidas por la

ley á las autoridades de que emanen, en tal caso son ilegales, y ya hemos dicho que los tribunales pueden y deben rehusarles su sancion.

Es necesario tener muy presente que el derecho de imponer penas, es exclusivo de la autoridad judicial, ya sean las penas aflictivas, infamantes, corporales ó pecuniarias, no solamente por crímenes ó delitos, sino tambien por simples contravenciones, aun aquellas cuya represion esté confiada á los tribunales administrativos. A éstos, por una verdadera excepcion, se les podrá conceder el que impongan multas, pero nunca la pena de prision. Así, pues, la represion de las violencias, riñas, y vias de hecho, aun cuando sean relativas á contravenciones de policia, pertenece exclusivamente á la competencia de los tribunales. No quiere esto decir que la autoridad administrativa no pueda conocer de las contravenciones, cuya represion le esté encomendada; podrá imponer las multas, y dictar las disposiciones que sean de su competencia, pero con la calidad de remitir á los contraventores y culpables al tribunal correspondiente para la imposicion de las penas.

Hemos dicho que solo por excepcion puede concederse á la autoridad administrativa la imposicion de multas; pero esta excepcion, solo la ley puede concederla en muy pocas contravenciones, que de otra manera no puedan reprimirse, y cuya represion sea urgente y perjudicial su demora. De otra manera, la regla general que debe observarse

en las contravenciones de policia, es la siguiente: comprobar la contravencion, y reprimirla ordenando la destruccion de la obra en que consista, y dictando todas las medidas necesarias para hacer cesar el daño, corresponde á la autoridad administrativa; imponer la multa, la prision o el pago de daños é intereses, debe ser una mision reservada á la autoridad judicial.

En esta leccion y en las dos anteriores hemos establecido los principios de la competencia judicial; todas las materias que no estén subordinadas á estos principios, y cuyo conocimiento se atribuya sin embargo al poder judicial, deben ser consideradas como excepcionales. Así como las que siendo judiciales, se declaren administrativas. Estas excepciones y declaraciones solo pueden hacerse por la ley. Tales deben reputarse entre nosotros las disposiciones de la de 10 de Diciembre de 1841, que atribuye á las juntas electorales la decision de cuestiones en que se versan los derechos políticos, de que ya tuvimos oportunidad de hablar.

El ejercicio del poder disciplinar hace naturalmente parte de las atribuciones administrativas. Sin embargo, el poder de disciplina conferido á los tribunales sobre los funcionarios del orden judicial, jueces, asesores, abogados, escribanos, ejecutores y demas empleados del orden judicial, mas que como una excepcion, la debemos reconocer como una necesidad de mantener la separacion de los poderes públicos, y su mutua independencia.

Por nuestra constitucion, el poder judicial es tan soberano, libre é independiente en su línea, como lo es el legislativo y el ejecutivo en la suya.

Hemos concluido todo lo relativo al poder judicial, y à sus atribuciones; nos ocuparemos en la leccion siguiente del poder administrativo, y así comprenderemos mas claramente la separacion de ambos. Nuestra tarea será ya mas fácil, y su desempeño igualmente grato que el de las anteriores, si vosotros, señores, os dignais continuar favoreciendonos con vuestra benévola atencion.

HE DICHO.



LECCION DECIMATERCIA.

SUMARIO.

Poder administrativo: Indicacion de las materias administrativas por su naturaleza.—Excepciones establecidas por la legislacion francesa.—Respeto de la cosa juzgada por el poder judicial, y por el administrativo.—Observaciones generales.—Decisiones administrativas que no hacen cosa juzgada para la autoridad judicial.—Decisiones judiciales que no impiden el conocimiento de la administracion.—Efectos de la cosa juzgada.

SEÑORES.

Al concluir la leccion anterior dijimos que el hablar del poder administrativo seria una tarea mas fácil que las anteriores. El órden lógico exija sin duda, que despues de haber hablado del poder judicial, consagrásemos esta leccion al poder administrativo; mas al hacerlo, no tenemos ya que sentar nuevos principios. El encadenamiento de las disposiciones, el enlace de las ideas nos ha con-